

RESOLUCIÓN-468-16-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Art. 16 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: ... 3. La creación de los medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas."*

Que el Art. 17 de la misma Constitución establece que, *"El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: ... 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada."*

Que el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que el Art. 261 de la Carta Magna señala que, *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones: puertos y aeropuertos."*

Que el Art. 313 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

Que el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

Que el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión. ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión..."*

Que el Art. 9 del mismo cuerpo legal determina que *"Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá, con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricos, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión, por un periodo de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de*

potencia de la estación.”.

Que el Art. 10 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que “Ninguna persona natural o jurídica podrá obtener, directa o indirectamente, la concesión en cada provincia de más de un canal de onda media, uno de frecuencia modulada y uno en cada una de las nuevas bandas que se crearen en el futuro, en cada provincia, ni de más de un canal para zona tropical en todo el país, y un sistema de televisión en la República.”.

Que el Art 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, “Los requisitos que se indican en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión de la siguiente manera: ... 2. Publicación por la prensa.- Una vez que el Consejo conozca la solicitud con el informe del Superintendente de Telecomunicaciones, resolverá la publicación por la prensa sobre la concesión de la frecuencia, para lo cual el peticionario pagará los valores de publicación correspondientes.”.

Que el Art 4 del Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la Concesión de Frecuencias para la Operación de Estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de Audio y Video por Suscripción (Resolución No. 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009), reformado mediante Resolución No. 433-CONATEL-2009 de 8 de diciembre de 2009, establece que, “Las autorizaciones de los servicios de audio y video por suscripción, modalidad de cable físico, al no hacer uso del espectro radioeléctrico como recurso del Estado, serán otorgadas en forma directa, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 16, numeral 1 de su Reglamento General. Al igual que las concesiones de frecuencias y sistemas de audio y video por suscripción por cualquier medio, así como bandas de los segmentos satelitales atribuidas a varios servicios, que sean otorgadas a las entidades, compañías o empresas del Estado Ecuatoriano.”

Que mediante Sentencia Interpretativa No. 0006-09-SIC-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 43 de 8 de octubre de 2009, la Corte Constitucional resolvió: “1. El espectro radioeléctrico resulta ser un recurso natural y también un sector estratégico, de conformidad con los artículos 408 y 313 de la Constitución de la República.- 2. El espectro radioeléctrico, considerado como recurso y sector estratégico, no puede ser utilizado y aprovechado por empresas ajenas al sector público, razón por la cual, la regla prevista en el inciso segundo del artículo 408 de la Constitución no se aplica respecto al espectro frecuencial radioeléctrico. Bajo esas circunstancias, la empresa pública, constituida por el Estado, podrá delegar excepcionalmente la participación en el sector estratégico y servicio público telecomunicaciones a la iniciativa privada.”.

Que los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: “**Artículo 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”.

Que el Secretario General del ex CONARTEL, a través del oficio No. CONARTEL-SG-09-1049 de 4 de marzo de 2009, remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones copia del estudio de ingeniería y del escrito suscrito por el Ing Enrique Arosemena Robles, Presidente Ejecutivo de la compañía Televisión y Radio del Ecuador S.A. RTVECUADOR, en el que solicitó la concesión de frecuencias para implementar tres estaciones matrices de radio en FM para servir a las ciudades de Quito, Guayaquil, y Cuenca, así como la concesión de una frecuencia para operar una estación repetidora de la estación matriz de Guayaquil, para servir a las ciudades de Manta-Portoviejo y demás poblaciones cercanas.

Que en Decreto Ejecutivo No. 193 de 29 de diciembre de 2009, el señor Presidente Constitucional de la República dispone la creación de la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P., RTVECUADOR, con el objetivo de ofrecer a la ciudadanía contenidos televisivos y radiofónicos que les formen, informen y entretengan sanamente, fomentando y fortaleciendo los valores familiares, sociales, culturales y la participación ciudadana, aspirando a ser un medio de comunicación público eficiente, competitivo y moderno, que sea un espacio plural e incluyente de la ciudadanía.

Que mediante Resolución No. 033-01-CONATEL-2010 de 19 de enero de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones autorizó a favor de la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR, la operación temporal por un año, del sistema de Radiodifusión Sonora FM de servicio público, que se denominará "RADIO PÚBLICA", con matriz en la ciudad de Macas y siete repetidoras dentro de las zonas geográficas FS001 y FZ001.

Con oficio MINTEL-SUBTIC-2010-0604 de 19 de marzo de 2010, el Subsecretario de Tecnologías de la Información y Comunicación del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, ha remitido a la SUPERTEL copia del oficio No. RTVE-GG-041-2010 de 23 de febrero de 2010, presentado por el Gerente General de la Empresa Pública de Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR, en el que solicita la suscripción del contrato de concesión de frecuencia FM para RADIO PÚBLICA.

Que mediante Resolución No. 190-09-CONATEL-2010 de 20 de mayo de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones autorizó a la Empresa Pública Televisión y Radio Ecuador E.P. RTVECUADOR, en representación del Estado, la operación temporal por un año calendario contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, del sistema de radiodifusión sonora FM de servicio público, que se denominará "RADIO PÚBLICA", con matriz en la ciudad de Quito y 17 repetidoras en el ámbito nacional; y una estación matriz en la ciudad de Guayaquil, las respectivas frecuencias de enlace estudio-transmisor, conformación de cadena entre dichas estaciones y autorización para la instalación y operación de una estación terrena Clase III de transmisión y 18 estaciones terrenas Clase III de recepción de señales de radiodifusión.

Que la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio ITC-2010-2437 de 20 de agosto de 2010, ingresado en la SENATEL con No. 35133, remite los informes técnico y jurídico relacionados sobre la solicitud de la referencia, con base a los cuales, concluyó que el Organismo Regulador está en condiciones de resolver el pedido relacionado con la concesión de veinte frecuencias de radiodifusión FM para la instalación y operación de un sistema de la categoría servicio público, que se denominará "RADIO PÚBLICA", con matriz en la ciudad de Quito y diecinueve repetidoras en el ámbito nacional, concesión de dos frecuencias para dos estaciones matrices en las ciudades de Guayaquil y Cuenca, concesión de las respectivas frecuencias de enlace estudio-transmisor, conformación de cadena entre dichas estaciones, autorización para la instalación y operación de una estación terrena Clase III de transmisión y veintidós estaciones terrenas Clase III de recepción de señales de radiodifusión, a favor de la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR, tomando en cuenta las recomendaciones y conclusiones señaladas en los referidos informes.

Que en el informe jurídico de la SUPERTEL constante en el Memorando DJR-2010-01143 de 16 de agosto de 2010, se señala que la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR, ha dado cumplimiento con la presentación de requisitos para una nueva concesión, determinados en el artículo 16, numeral 1 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con el artículo 11 de la Resolución No. 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009, con la que se expide el Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la Concesión de Frecuencias para la Operación de Estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de Audio y Video por Suscripción.

Que la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, a través del memorando No. DGGER-2010-1223 de 30 de agosto de 2010, remitió a esta Dirección los informes técnicos Nos. ITGER-2010-0541 e ITGER-2010-0542 de 30 de agosto de 2010, sobre el asunto de la referencia, y concluyó que, *"este informe es técnicamente factible ya que las*

características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias".

Que la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico favorable para dicho pedido, constante en el memorando No. DGJ-2010-1747 de 31 de agosto de 2010.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento del contenido de los informes técnico y jurídico de la Superintendencia de Telecomunicaciones remitidos mediante oficio No ITC-2010-2437 de 20 de agosto de 2010, Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL constante en el Informe Técnico N° ITGER-2010-0541 de 30 de agosto de 2010 y Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en el memorando No. DGJ-2010-1746 de 31 de agosto de 2010.

ARTÍCULO DOS. Disponer que en el término de quince días se realice la publicación en la prensa, por uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y por el de la localidad en donde funcionará la radiodifusora, si lo hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que en el plazo de quince días contados a partir de la publicación, cualquier persona pueda impugnar, conforme a la Ley, el trámite de concesión de veinte frecuencias de radiodifusión sonora FM para operar una estación matriz a denominarse "RADIO PÚBLICA" para servir a las ciudades de Quito – Tabacundo – Cayambe – Sangolquí - Machachi y 19 repetidoras en las ciudades de Portoviejo – Calceta – Chone – Jipijapa – Junín – Manta – Montecristi – Rocafuerte - Santa Ana de Vuelta Larga – Sucre – Tosagua, Machala – Arenillas – Paccha – Balsas – Chilla - El Guabo – Huaquillas – Marcabeli – Pasaje – Piñas – Portovelo - Santa Rosa – Zaruma – Balao, Nueva Loja – Lumbaqui - El Dorado de Cascales, Loja – Catamayo, Ibarra – Otavalo – Cotacachi – Atuntaqui - San Miguel de Urcoquí, Latacunga – Pujilí - San Miguel – Saquisilí – Ambato – Cevallos – Mocha – Patate – Quero – Pelileo – Píllaro – Tisaleo, Riobamba - Villa La Unión – Chambo – Guamote – Guano – Penipe, Esmeraldas, Tena – Archidona – Baeza, Puyo – Mera - Santa Clara, Puerto Baquerizo Moreno, Tulcán – Bolívar - El Ángel - San Gabriel, Santo Domingo de los Colorados - El Carmen - Pedro Vicente Maldonado, Puerto Francisco de Orellana (Coca), Guaranda - San José de Chimbo - San Miguel, Las Naves - El Corazón – Babahoyo – Baba – Montalvo – Pueblo Viejo – Quevedo – Catarama – Ventanas – Vinces – Palenque, Macas – Huamboya – Sucúa, Zamora y Salinas - La Libertad - Santa Elena, a favor de la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR.

ARTÍCULO TRES. Notificar la presente resolución a la Empresa Pública Televisión y Radio de Ecuador E.P. RTVECUADOR, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 02 de septiembre de 2010


Ing. Javier Véliz Madinyá
PRESIDENTE DEL CONATEL (E)


Dr. Eduardo Aguirre Valladares
SECRETARIO DEL CONATEL